

SCCR/47/5

ORIGINAL: INGLÉS

FECHA: 7 DE OCTUBRE DE 2025

**Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos**

**Cuadragésima séptima sesión**

**Ginebra, 1 a 5 de diciembre de 2025**

Propuesta sobre limitaciones y excepciones

*preparada por el Grupo Africano*

*Nota introductoria*

La cuestión de las limitaciones y excepciones a las obras protegidas por derechos de autor figura en la agenda de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual desde 2004. Las limitaciones y excepciones se incluyeron en la agenda del SCCR durante los debates en la OMPI sobre una Agenda para el Desarrollo (la Agenda de la OMPI para el Desarrollo se adoptó en 2007).

Históricamente, el Grupo Africano ha sido el principal impulsor de las limitaciones y excepciones, junto con otros grandes países en desarrollo, como India, Pakistán, Irán, Indonesia y Brasil. Por ejemplo, el grupo presentó las primeras propuestas de tratados completos sobre limitaciones y excepciones para bibliotecas y archivos, educación y personas con discapacidad ([SCCR/20/11](https://www.wipo.int/edocs/mdocs/copyright/en/sccr_20/sccr_20_11.pdf) y [SCCR/22/12](https://www.wipo.int/edocs/mdocs/copyright/en/sccr_22/sccr_22_12.pdf)) y fue impulsor del Tratado de Marrakech para personas con dificultades para acceder al texto impreso, adoptado en 2013. Tras Marrakech, el trabajo del SCCR se centró en las limitaciones y excepciones para otros beneficiarios: bibliotecas y archivos, educación e investigación, y “otras discapacidades” no contempladas en el tratado.

La base para continuar trabajando en las limitaciones y excepciones fue una recomendación de 2012 de la Asamblea General para “continuar el debate con el fin de elaborar un instrumento o instrumentos jurídicos internacionales apropiados (ya sea una ley modelo, una recomendación conjunta, un tratado y/o otras formas)” para bibliotecas, archivos, instituciones educativas e investigadoras y otras discapacidades ([WO/GA/41/14)](https://www.wipo.int/edocs/mdocs/govbody/en/wo_ga_41/wo_ga_41_14.pdf).

En 2022, el Grupo Africano presentó una propuesta de programa de trabajo sobre limitaciones y excepciones para acelerar los debates. En 2023, fue adoptada por el Comité ([SCCR/43/8 REV.](https://www.wipo.int/edocs/mdocs/copyright/en/sccr_43/sccr_43_8_rev.pdf)), que establece:

* “En la vigésima sesión del Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos (SCCR), el Grupo Africano propuso un proyecto de tratado de la OMPI sobre excepciones y limitaciones para las personas con discapacidad, las instituciones docentes y de investigación, las bibliotecas y los archivos. El Grupo Africano considera que el SCCR debe continuar basándose en la labor realizada hasta la fecha y avanzar hacia un sistema de derecho de autor justo y equilibrado que apoye la creatividad y promueva el interés público, entre otras cosas, fomentando el acceso digital a la educación y la investigación, así como al patrimonio cultural. El Grupo Africano presenta este proyecto de programa de trabajo como contribución a la labor del SCCR en el ámbito de las excepciones y limitaciones”.
* Reafirma el mandato de la Asamblea General de 2021: “Sobre esa base, el programa de trabajo que se propone a continuación expone las medidas concretas y prácticas que el Comité puede adoptar para orientar y apoyar a los Estados miembros a corto plazo y que le permiten, al mismo tiempo, trabajar con miras a la adopción de uno o varios instrumentos jurídicos internacionales apropiados sobre excepciones y limitaciones”.

En noviembre de 2023, el Grupo Africano presentó un “Proyecto de propuesta para la ejecución del programa de trabajo sobre excepciones y limitaciones, aprobado en la 43.ª sesión del SCCR de la OMPI”, en el que se establece un proceso y una metodología detallados para su ejecución, incluidas propuestas específicas para la creación de grupos de trabajo de los Estados miembros que se reunirán entre sesiones para tratar las cuestiones prioritarias y elaborar propuestas textuales ([SCCR/44/6](https://www.wipo.int/edocs/mdocs/copyright/en/sccr_44/sccr_44_6_rev.pdf)).

Este proyecto de instrumento constituye una aportación a las negociaciones basadas en textos sobre limitaciones y excepciones.

Proyecto de   
Instrumento sobre limitaciones y excepciones para bibliotecas, archivos, museos, instituciones educativas e investigadoras, y personas con discapacidad  
  
Índice

[Preámbulo 5](#_Toc212042103)

[Artículo 1 Relación con otros instrumentos internacionales 11](#_Toc212042104)

[Artículo 2 13](#_Toc212042105)

[Alcance de la protección 13](#_Toc212042106)

[Artículo 4 19](#_Toc212042107)

[Usos permitidos para educación e investigación 19](#_Toc212042108)

[Artículo 5 29](#_Toc212042109)

[Patrimonio cultural 29](#_Toc212042110)

[Artículo 6 33](#_Toc212042111)

[Personas con discapacidad 33](#_Toc212042112)

[Artículo 7 35](#_Toc212042113)

[Usos transfronterizos 35](#_Toc212042114)

[Artículo 8 37](#_Toc212042115)

[Usos sujetos a remuneración 37](#_Toc212042116)

[Artículo 9 39](#_Toc212042117)

[Protección frente a interferencias contractuales 39](#_Toc212042118)

[Artículo 10 41](#_Toc212042119)

[Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas de protección 41](#_Toc212042120)

[Artículo 11 43](#_Toc212042121)

[Limitación de responsabilidad 43](#_Toc212042122)

[Artículo 12 45](#_Toc212042123)

[Interpretación de la regla de los tres pasos 45](#_Toc212042124)

*Notas explicativas sobre el preámbulo.*

0.01 El preámbulo establece el objetivo del instrumento. Se inspira en las declaraciones del preámbulo del proyecto de tratado de la OMPI sobre excepciones y limitaciones en favor de las personas con discapacidad, instituciones educativas y de investigación, bibliotecas y archivos (SCCR/22/12, 3 de junio de 2011).

0.02 El primer párrafo reconoce la necesidad de equilibrar los derechos de los autores y el interés público, en particular en lo referente a la educación, la investigación y el acceso a la información, y utiliza un lenguaje similar al del preámbulo del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor.

0.03 El segundo párrafo reconoce los deberes de promover la producción y el acceso a la educación, la investigación y el patrimonio cultural, que se derivan de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.

[Continúan las notas explicativas sobre el preámbulo, página 6]

# Preámbulo

Las Partes Contratantes,

Reconocen la necesidad de mantener un equilibrio entre los derechos de los autores y el interés público general, en particular en lo referente a la educación, la investigación y el acceso a la información;

Reconocen los deberes de fomento de la producción y el acceso a los materiales educativos, de investigación y de patrimonio cultural que se deriven de:

- los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, en particular los Objetivos 4 (Educación de Calidad), 5 (Igualdad de Género), 9 (Industria, Innovación e Infraestructura) y 10 (Reducción de las Desigualdades);

- el derecho a una educación orientada al pleno desarrollo de la personalidad humana que permita a todas las personas participar efectivamente en una sociedad libre;

- el derecho a la libertad de expresión, incluida la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección;

[Continúa el preámbulo, página 7]

0.04 El tercer párrafo recuerda que las Naciones Unidas reconocen la educación de calidad, la innovación y la reducción de las desigualdades como objetivos de desarrollo sostenible.

0.05 El cuarto párrafo recuerda la importancia de las recomendaciones de la Agenda para el Desarrollo, cuyo objetivo es garantizar que las consideraciones relativas al desarrollo formen parte integrante del trabajo de la organización.

0.06 El quinto párrafo reconoce que las obligaciones en materia de derechos humanos imponen a los Estados y a la comunidad internacional la obligación de actuar positivamente para proteger, respetar y cumplir sus mandatos, incluso mediante instrumentos internacionales vinculantes.

0.07 El sexto párrafo subraya que las obligaciones en materia de derechos humanos de salvaguardar el derecho a la protección de los intereses morales y materiales que corresponden a los autores por razón de sus producciones científicas, literarias y artísticas deben equilibrarse con otros derechos humanos, como el derecho a la educación, a la libertad de expresión y a participar en la vida cultural.

[Continúan las notas explicativas sobre el preámbulo, página 8]

- el derecho a participar libremente en la vida cultural de la comunidad, incluido el disfrute de las artes y la participación en el progreso científico y sus beneficios; y

- los objetivos de los derechos de propiedad intelectual de contribuir a la promoción de la innovación tecnológica y a la transferencia y difusión de la tecnología, en beneficio recíproco de los productores y de los usuarios de conocimientos tecnológicos, de modo que se favorezca el bienestar social y económico, así como el equilibrio de derechos y obligaciones.

Conscientes de que las Naciones Unidas consideran la educación de calidad, la innovación y la reducción de las desigualdades como objetivos de desarrollo sostenible;

Recuerdan la importancia de las recomendaciones de la Agenda para el Desarrollo, adoptadas en 2007 por la Asamblea General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), cuyo objetivo es garantizar que las consideraciones relativas al desarrollo formen parte integrante de la labor de la Organización;

Reconocen que las obligaciones en materia de derechos humanos imponen a los Estados y a las organizaciones internacionales la obligación de actuar de forma positiva mediante medidas legislativas y de otro tipo para respetar, proteger y cumplir sus mandatos, incluso mediante instrumentos internacionales vinculantes;

Afirman que la obligación de salvaguardar el derecho a la protección de los intereses morales y materiales que les corresponden por sus producciones científicas, literarias y artísticas está sujeta a limitaciones y debe equilibrarse con otros derechos humanos, incluidos los derechos a la educación, a la libertad de expresión y a participar en la vida cultural;

[Continúa el preámbulo, página 9]

0.08 El séptimo párrafo reconoce la necesidad de un enfoque mundial de las excepciones y limitaciones a los derechos de autor, y destaca que es necesario un nivel mínimo de armonización internacional de dichas limitaciones y excepciones para garantizar un flujo de información eficaz y sin obstáculos, que es esencial para lograr la igualdad de acceso mundial a la investigación, las ideas y la innovación.

0.09 El párrafo 8 reconoce que las excepciones y limitaciones a los derechos de autor fomentan el conocimiento al preservar y facilitar el acceso al patrimonio cultural, artístico y científico mundial.

0.10 El párrafo 9 reconoce que el Tratado de Marrakech de la OMPI, destinado a facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, no se aplica a las personas con otras discapacidades.

[Fin de las notas explicativas sobre el preámbulo]

Reconocen la necesidad de un enfoque mundial de las excepciones y limitaciones al derecho de autor, así como de un nivel mínimo de armonización internacional de las limitaciones y excepciones, con el fin de garantizar el flujo eficaz y sin trabas de la información esencial para lograr la igualdad de acceso mundial a la investigación, las ideas y la innovación;

Reconocen que las excepciones y limitaciones a los derechos de autor contribuyen al avance del conocimiento al preservar y facilitar el acceso al patrimonio cultural, artístico y científico mundial;

Reconocen que el Tratado de Marrakech de la OMPI, destinado a facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, no se aplica a las personas con otras discapacidades;

Y acuerdan lo siguiente:

[Fin del preámbulo]

*Notas explicativas sobre el artículo 1*

1.01 Las disposiciones del artículo 1 se refieren a la naturaleza del instrumento y definen su relación con las limitaciones y excepciones permitidas, cuando proceda, por instrumentos tales como el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, de 1886 (Convenio de Berna); el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, de 1996 (WCT); la Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, de 1961 (Convención de Roma); el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, de 1996 (WPPT); el Acuerdo de la OMC sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, de 1994 (Acuerdo sobre los ADPIC); el Tratado de Marrakech de la OMPI para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, 2013 (Tratado de Marrakech); y el Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, 2012 (Tratado de Beijing).

[Fin de las notas explicativas del artículo 1]

# Artículo 1 Relación con otros instrumentos internacionales

1. Nada de lo dispuesto en el presente instrumento reduce las limitaciones y excepciones permitidas, en su caso, por los instrumentos internacionales, en particular:

a) el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, de 1886, en su versión modificada (Convenio de Berna);

b) el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, 1996 (WCT);

c) la Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, 1961 (Convención de Roma);

d) el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, 1996 (WPPT);

e) el Acuerdo de la OMC sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, de 1994 (Acuerdo sobre los ADPIC);

f) el Tratado de Marrakech de la OMPI para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, de 2013 (Tratado de Marrakech); y

g) el Tratado de Beijing de la OMPI sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, 2012 (Tratado de Beijing).

[Fin del artículo 1]

*Notas explicativas sobre el artículo 2*

2.01 El artículo 2 especifica las obras que se verán afectadas por el Instrumento. Se aplica a los usos de obras publicadas y no publicadas, así como a otras materias, en cualquier formato.

2.02 La disposición del artículo 2, que se aplica a “obras y otras materias”, recoge los artículos 3 a 8 de la Directiva (UE) 2019/790 y tiene por objeto aclarar la aplicación de las disposiciones al material protegido por derechos de autor o derechos conexos, incluidas las obras literarias y artísticas, los fonogramas, las fijaciones de interpretaciones o ejecuciones, las fijaciones de películas, las fijaciones de emisiones, las bases de datos y los programas de ordenador.

[Fin de las notas explicativas del artículo 2]

# Artículo 2

# Alcance de la protección

Las disposiciones de este instrumento se aplicarán a los usos de obras publicadas y no publicadas, así como de otras materias, en cualquier formato.

[Fin del artículo 2]

*Notas explicativas sobre el artículo 3*

3.01. Las disposiciones del artículo 3 están formuladas y organizadas de tal manera que el ámbito de aplicación (adopción de excepciones nacionales) es explícito e inequívoco.

3.02 El primer párrafo obliga a los Estados a garantizar el derecho a la educación y a la investigación mediante excepciones y limitaciones apropiadas en sus legislaciones nacionales, coherentes con sus obligaciones internacionales, manteniendo el equilibrio entre los derechos de los autores y el interés público.

3.03 El segundo párrafo enmarca el deber general de promover el equilibrio en la legislación sobre el derecho de autor mediante el uso de limitaciones y excepciones adecuadas. Esta obligación se incluye en los acuerdos comerciales plurilaterales, como la Asociación Económica Integral Regional, en el artículo 11.18.3, que establece que “Cada Parte se esforzará por proporcionar un equilibrio adecuado en su sistema de derechos de autor y derechos conexos, entre otras cosas, mediante limitaciones y excepciones compatibles con el párrafo 1, para fines legítimos, que pueden incluir la educación, la investigación, la crítica, los comentarios, la información periodística y la facilitación del acceso a las obras publicadas para personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso”.

3.04. El tercer párrafo sigue en gran medida la propuesta de Ecuador, Perú y Uruguay presentada en el documento SCCR/26/4 Prov., sobre obligaciones y propuestas para actualizar las excepciones, así como la declaración acordada del WCT, artículo 10 (nota al pie 9).

[Continúan las notas explicativas sobre el artículo 3, página 16]

**Artículo 3**

**Adopción de excepciones nacionales**

1. Las Partes Contratantes adoptarán todas las medidas apropiadas para respetar, proteger y hacer efectivo el derecho a recibir educación y a realizar investigaciones, mediante excepciones y limitaciones adecuadas en sus legislaciones nacionales, compatibles con sus obligaciones internacionales, manteniendo el equilibrio entre los derechos de los autores y el interés público general.

2. Los Estados miembros establecerán un equilibrio adecuado en su sistema de derechos de autor y derechos conexos mediante limitaciones y excepciones en interés público, que incluirán la educación, la investigación, los usos de la libertad de expresión, como la cita, la observación, la crítica, la reseña, la caricatura, la parodia y el pastiche, el acceso a la información y la elaboración de noticias, la conservación del patrimonio cultural y la facilitación del acceso para personas con discapacidad.

3. Las Partes Contratantes actualizarán, mantendrán y ampliarán adecuadamente al entorno digital las limitaciones y excepciones previstas en sus legislaciones nacionales que se hayan considerado aceptables en virtud del Convenio de Berna, en particular en virtud de los artículos 10.1) y 10.2), y establecerán nuevas excepciones y limitaciones adecuadas al entorno digital para proteger las actividades educativas y de investigación.

[Continúa el artículo 3, página 17]

3.05 El cuarto párrafo aclara que los países pueden aplicar las normas del Instrumento mediante excepciones generales flexibles, como las disposiciones sobre el uso leal y el trato justo, o excepciones específicas. La redacción procede del documento SCCR/44/5, versión actualizada del documento “Objetivos y principios de las excepciones y limitaciones para bibliotecas y archivos” (SCCR/26/8), preparado por la delegación de los Estados Unidos de América. También sigue el Tratado de Marrakech, artículo 10 (las Partes Contratantes podrán cumplir sus derechos y obligaciones en virtud del presente Tratado mediante determinaciones judiciales, administrativas o reglamentarias en beneficio de las personas beneficiarias en cuanto a prácticas, tratos o usos leales); y la RCEP, art. 11.18.4. (Para mayor certeza, una parte puede adoptar o mantener limitaciones o excepciones a los derechos mencionados en el párrafo 1 para el uso leal, siempre que cualquier limitación o excepción se circunscriba a lo establecido en el párrafo 1).

[Fin de las notas explicativas del artículo 3]

4. Las Partes Contratantes podrán cumplir sus derechos y obligaciones en virtud del presente Tratado mediante limitaciones o excepciones para fines específicos, otras limitaciones o excepciones, o una combinación de ambas, dentro de sus sistemas jurídicos y prácticas nacionales. Estas pueden incluir determinaciones judiciales, administrativas o reglamentarias relativas a prácticas, usos o tratos justos, con el fin de satisfacer sus necesidades, de conformidad con los derechos y obligaciones de las Partes Contratantes en virtud del Convenio de Berna y otros tratados internacionales.

[Fin del artículo 3]

*Notas explicativas sobre el artículo 4*

4.01. Las disposiciones del artículo 4 se refieren a los usos permitidos para la educación y la investigación. El artículo se inspira en la propuesta del Tratado de la Sociedad Civil sobre Excepciones y Limitaciones a los Derechos de Autor en Actividades Educativas y de Investigación (TERA). [...]. <https://infojustice.org/wp-content/uploads/2018/11/TERA-11272018.pdf>.

4.02 El primer párrafo establece el principio general de que las limitaciones y excepciones deben permitir los usos con fines de investigación y educación “en la medida justificada por el propósito y siempre que dicha utilización sea compatible con las prácticas leales”. El concepto de “práctica leal” se define en la Guía del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (Acta de París, 1971), publicación de la OMPI n.º 615(E) (1978), 58-59, donde se explica que dicho concepto “implica una valoración objetiva de lo que normalmente se considera admisible. La equidad o no de lo que se hace es, en última instancia, competencia de los tribunales, que sin duda tendrán en cuenta cuestiones como el tamaño del extracto en proporción tanto a la obra de la que se tomó como a aquella en la que se utiliza, y en particular, la medida en que, en su caso, la nueva obra, al competir con la antigua, reduce sus ventas y circulación, etc.”.

4.03. Las disposiciones del segundo párrafo son ejemplos concretos de usos permitidos durante: a) actividades docentes; b) actividades de aprendizaje; c) creación de materiales educativos; y d) fines científicos y de investigación.

4.04 Los usos, como la realización de copias privadas, mencionados en el apartado a)i), se definen como excepciones comunes para la investigación y la educación en el Estudio sobre las limitaciones y excepciones al derecho de autor en las actividades educativas (elaborado por el profesor Daniel Seng), doc. de la OMPI SCCR/33/6 *passim* (9 de noviembre de 2016).

4.05 El punto a)ii) se basa en la propuesta de Brasil en el documento de trabajo provisional Hacia un instrumento jurídico internacional apropiado (en la forma que sea) sobre limitaciones y excepciones para instituciones educativas, docentes y de investigación, y personas con otras discapacidades, que contiene observaciones y sugerencias textuales, doc. OMPI SCCR/26/4 Prov. (15 de abril de 2013), donde se establece que “los actos siguientes no constituirán violación del derecho de autor: la representación o ejecución, recitación y exhibición de una obra, según proceda, con fines didácticos en instituciones docentes en el contexto de actividades docentes o de investigación, en la medida justificada por el fin no comercial que se desea alcanzar, siempre y cuando se indique la fuente, incluido el nombre del autor, salvo que esto resulte imposible”; estudio actualizado y análisis adicional del estudio sobre las limitaciones y excepciones al derecho de autor en las actividades educativas (preparado por el profesor Daniel Seng), doc. OMPI SCCR/35/5 Rev. *passim* (10 de noviembre de 2017); SCCR/33/6; Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, preámbulo, 24 de junio de 2012 (“Reconociendo la necesidad de mantener un equilibrio entre los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes sobre sus interpretaciones o ejecuciones audiovisuales y el interés público en general, particularmente en la educación, la investigación y el acceso a la información”).

[Continúan las notas explicativas sobre el artículo 4, página 20]

# Artículo 4

# Usos permitidos para educación e investigación

1. Se permitirá utilizar una obra u otro material con fines educativos o de investigación en la medida en que lo justifique el propósito y siempre que dicha utilización sea compatible con las prácticas leales.

2. Los usos incluidos en el ámbito de aplicación del párrafo 1 serán, entre otros, los siguientes:

1. Usos en el curso de actividades docentes, como:
   1. hacer copias privadas, incluso para preparar un curso de enseñanza;
   2. interpretar o comunicar a modo de ilustración, o para hacer comentarios, críticas o reseñas, en el curso de la enseñanza, incluida la enseñanza en línea;

[Continúa el artículo 4, página 21]

4.06 El punto a)iii) se basa en la propuesta de Brasil en el documento de trabajo provisional Hacia un instrumento jurídico internacional apropiado (en la forma que sea) sobre limitaciones y excepciones para instituciones educativas, docentes y de investigación, y personas con otras discapacidades, que contiene observaciones y sugerencias textuales, doc. OMPI SCCR/26/4 Prov. (15 de abril de 2013), donde se establece que “no constituirá vulneración del derecho de autor: la representación, recitación y exhibición de una obra, según proceda, con fines didácticos en centros educativos, en el contexto de actividades educativas o de investigación, en la medida en que lo justifique la finalidad no comercial que se pretenda alcanzar, siempre que se indique la fuente, incluido el nombre del autor, salvo que resulte imposible”; estudio actualizado y análisis adicional del estudio sobre las limitaciones y excepciones al derecho de autor en las actividades educativas (preparado por el profesor Daniel Seng), doc. OMPI SCCR/35/5 Rev. passim (10 de noviembre de 2017); SCCR/33/6; Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, preámbulo, 24 de junio de 2012 (“Reconociendo la necesidad de mantener un equilibrio entre los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes sobre sus interpretaciones o ejecuciones audiovisuales y el interés público en general, particularmente en la educación, la investigación y el acceso a la información”).

4.07 El punto a)iv) proporciona ejemplos de usos permitidos para realizar y administrar exámenes, basados en las disposiciones de muchas leyes.

4.08 El punto b)i) se basa en SCCR/33/6, que constata que “332 disposiciones de 189 Estados miembros se refieren al uso privado y personal” y concluye que “el considerable número de disposiciones que se refieren al uso privado y personal confirma su pertinencia, ya que sancionan la perspectiva de autoedificación e instrucción personal en la educación”.

4.09 El punto b)ii) proporciona ejemplos de usos permitidos en tareas y exámenes.

4.10. El punto b)iii) se basa en la carta informal del presidente sobre limitaciones y excepciones para bibliotecas y archivos, tema 11, documento de la OMPI SCCR/33/Chart sobre bibliotecas y archivos (24 de noviembre de 2016); propuesta del Grupo Africano en SCCR/26/4 Prov. (que permite “usos no autorizados de una obra o de un objeto de derechos conexos en un centro educativo u organización de investigación, o por profesores o estudiantes con fines de investigación, con el único fin de traducción, ensayo, estudio o investigación científica, siempre que se indique la fuente, incluido el nombre del autor, a menos que esto resulte imposible”) (que permite a “centros educativos u organizaciones de investigación domiciliados en el territorio de una Parte Contratante” que “con fines de enseñanza, estudio personal o investigación” hagan “una traducción de una obra a cualquier idioma y publiquen la traducción en formas de reproducción impresas o análogas, y reproduzcan y publiquen la obra traducida”).

[Continúan las notas explicativas sobre el artículo 4, página 22]

* 1. realizar y distribuir copias o extractos para su uso en un curso de instrucción; y
  2. elaborar y administrar los exámenes, incluida la redacción de las preguntas y su comunicación a los estudiantes;

1. Usos en el curso de actividades de aprendizaje, como:
   1. realizar copias privadas con fines de estudio;
   2. incluir obras de artes visuales, obras breves y otros temas, así como extractos de obras más largas u otros temas en los trabajos y en las respuestas a los exámenes;
   3. traducir o adaptar de otro modo para su uso en tareas y exámenes; y

[Continúa el artículo 4, página 23]

4.11 El punto b)iv) se basa en la propuesta de Brasil en SCCR/26/4 Prov. (eximir de la infracción de los derechos de autor “la representación, recitación y exhibición de una obra, según proceda, con fines docentes en instituciones educativas en el contexto de actividades educativas o de investigación, en la medida en que lo justifique el fin no comercial que se persiga, siempre que se indique la fuente, incluido el nombre del autor, a menos que ello resulte imposible”); véase también la propuesta del Grupo Africano en SCCR/26/4 Prov. (permitir, “sin la autorización del titular de los derechos de autor, crear un formato accesible de una obra, suministrar ese formato accesible o copias de ese formato a personas con discapacidad por cualquier medio, incluido el préstamo no comercial o la comunicación electrónica por medios alámbricos o inalámbricos”, con sujeción a determinadas condiciones); SCCR/35/5 Rev., *passim*; SCCR/33/6; Tratado de Beijing, preámbulo (“reconociendo la necesidad de mantener un equilibrio entre los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes en sus interpretaciones o ejecuciones audiovisuales y el interés público general, en particular la educación, la investigación y el acceso a la información”); Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, preámbulo, 20 de diciembre de 1996 (“reconociendo la necesidad de mantener un equilibrio entre los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas y el interés público general, en particular la educación, la investigación y el acceso a la información”).

4.12 El punto c)i) sigue la Ley Modelo de Túnez sobre Derecho de Autor, artículo 7 (que permite “la utilización de la obra a modo de ilustración en publicaciones, emisiones o grabaciones sonoras o visuales con fines didácticos, en la medida en que lo justifique la finalidad”).

4.13 El punto c)ii) se basa en la propuesta del Grupo Africano recogida en el documento SCCR/26/4 Prov. (otorgar a “cualquier institución educativa u organización de investigación domiciliada en el territorio de una Parte Contratante” el derecho a “incluir extractos de material protegido por derechos de autor en recursos educativos creados y distribuidos con fines educativos”); SCCR/33/6, *passim*.

[Continúan las notas explicativas sobre el artículo 4, página 24]

iv. actuar o comunicarse de otro modo en un contexto educativo, incluso por medios alámbricos o inalámbricos;

1. Usos en el proceso de creación de materiales educativos, tales como:

i. utilizar a título ilustrativo o para observaciones, críticas o reseñas en publicaciones, emisiones, obras audiovisuales o grabaciones sonoras;

ii. incluir obras de artes visuales, obras breves y de otra índole, así como extractos de obras más largas, en antologías y otras recopilaciones;

[Continúa el artículo 4, página 25]

4.14 El punto c)iii) se basa en los debates sobre el tema 11 del documento SCCR/33/Chart relativo a bibliotecas y archivos; propuesta del Grupo Africano en SCCR/26/4 Prov. (que permite “usos no autorizados de una obra o de un objeto de derechos conexos en un centro educativo u organización de investigación, o por profesores o estudiantes con fines de investigación, con el único fin de traducción, ensayo, estudio o investigación científica, siempre que se indique la fuente, incluido el nombre del autor, a menos que esto resulte imposible”) (que permite a “centros educativos u organizaciones de investigación domiciliados en el territorio de una Parte Contratante” que “con fines de enseñanza, estudio personal o investigación” hagan “una traducción de una obra a cualquier idioma y publiquen la traducción en formas de reproducción impresas o análogas, y reproduzcan y publiquen la obra traducida”).

4.15 El punto c)iv) se basa en los debates sobre el tema 7 del SCCR/33/Chart sobre bibliotecas y archivos (en el que se afirma que “debe garantizarse el uso de las obras huérfanas en beneficio de las bibliotecas y los archivos para que puedan cumplir su misión de servicio público en determinadas condiciones, a fin de no privar a los usuarios del acceso a información valiosa”; y sugiere que “deberían incluirse disposiciones para indemnizar adecuadamente a los titulares de derechos, ya sea directamente o mediante la gestión colectiva, una vez que se les haya identificado” y que “estas limitaciones y excepciones no deberían entrañar responsabilidad alguna por las actividades realizadas de buena fe tras una búsqueda diligente y razonable previa al uso de la obra”); SCCR/33/6, *passim*; SCCR/35/5 Rev., *passim*.

4.16 El punto c)v) se basa en propuesta del Grupo Africano que figura en SCCR/26/4 Prov. (“En sintonía con el Anexo del Convenio de Berna, las instituciones educativas, bibliotecas, organizaciones de investigación o estudiantes que tengan domicilio en el territorio de una Parte Contratante y sean propietarios de un ejemplar de una obra o de material objeto de derechos conexos, adquiridos lícitamente, estarán facultados, sin necesidad de autorización del titular o los titulares del derecho de autor o los derechos conexos, a vender, importar, exportar o disponer de otra forma de ese ejemplar o del material objeto de derechos conexos”) (otorgar a las instituciones educativas u organizaciones de investigación el derecho a “poner la obra a disposición en formato accesible para las personas con discapacidad que son miembros de la institución u organización”); véase también el Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, preámbulo, 27 de junio de 2013 (“Conscientes de los desafíos perjudiciales para el desarrollo integral de las personas con discapacidad visual/personas con dificultad para acceder al texto impreso, que limitan su libertad de expresión, incluida la libertad de recabar, recibir y difundir información e ideas de toda índole en pie de igualdad con otros, mediante toda forma de comunicación de su elección, así como su goce del derecho a la educación, y la oportunidad de llevar a cabo investigaciones”) y el artículo 6 (permitir a las Partes Contratantes “importar un ejemplar en formato accesible destinado a los beneficiarios, sin la autorización del titular de los derechos”).

4.17 El punto d)i) se deriva del documento SCCR/33/6, *passim*; véase el tema 11 del documento SCCR/33/Chart sobre bibliotecas y archivos (“En determinadas circunstancias, como la compilación de archivos, la difusión en lenguas indígenas o nativas o la realización de investigaciones, la traducción de las obras constituye una necesidad que se ha explicado”); propuesta del Grupo Africano en el documento SCCR/26/4 Prov.

4.18 El punto d)ii) se basa en SCCR/33/6; propuesta de Brasil en SCCR/26/4 Prov. Convenio de Berna, art. 10.1).

[Continúan las notas explicativas sobre el artículo 4, página 26]

* 1. traducir las obras cuando no estén disponibles en las lenguas requeridas por los usuarios;
  2. adaptar, alterar o disponer para su uso en un curso de enseñanza;
  3. reproducir y poner a disposición obras u otras materias cuyo autor u otro titular de derechos no pueda ser identificado o localizado tras una investigación razonable;
  4. crear y proporcionar copias en formatos accesibles de obras a profesores, estudiantes o investigadores con discapacidad, incluyendo la importación y exportación;
  5. importar copias realizadas legalmente;
  6. archivar los materiales del curso para que puedan ser utilizados posteriormente por profesores o alumnos.

d) Usos en el marco de actividades de investigación científica, como:

* 1. realizar, modificar y traducir copias privadas con fines de investigación;
  2. citar o traducir extractos con fines ilustrativos, para hacer comentarios, críticas o reseñas;
  3. para el estudio y análisis científico, incluida la búsqueda, organización y análisis de datos, y la investigación computacional;

[Continúa el artículo 4, página 27]

4.19 El punto d)iv) expone los usos permitidos en la investigación científica, entre los que se incluyen las pruebas, la ingeniería inversa y la interconexión e interoperabilidad de los productos legalmente poseídos por el usuario.

4.20 El párrafo 3 de este artículo define el término “investigación científica”. La disposición sigue de cerca la Directiva (UE) 2019/790, considerando 12 (“Los organismos de investigación de la Unión comprenden una amplia variedad de entidades cuyo principal objetivo es la investigación científica, combinada o no con la prestación de servicios educativos. A los efectos de la presente Directiva, el término “investigación científica” debe entenderse que engloba tanto las ciencias naturales como las ciencias humanas. Debido a la diversidad de tales entidades, es importante disponer de una definición común de los organismos de investigación. Por ejemplo, deben comprender también, además de las universidades y otros centros de educación superior y sus bibliotecas, entidades como los institutos de investigación y los hospitales que llevan a cabo investigaciones. A pesar de las diversas formas y estructuras jurídicas, los organismos de investigación de los Estados miembros suelen desarrollar sus actividades sin fines lucrativos o en el contexto de una misión de interés público reconocida por el Estado. Dicha misión podría quedar reflejada, por ejemplo, a través de la financiación pública o de disposiciones de la legislación nacional o de los contratos públicos. En cambio, no han de considerarse organismos de investigación a los efectos de la presente Directiva aquellos organismos sobre los que las empresas comerciales tienen una influencia decisiva que permite a dichas empresas ejercer el control debido a situaciones estructurales, como de su condición de accionistas o socios, lo cual podría dar lugar a un acceso preferente a los resultados de la investigación”).

[Fin de las notas explicativas del artículo 4]

* 1. para realizar pruebas, ingeniería inversa y permitir la interconexión e interoperabilidad de los productos que el usuario posea legalmente.

3. A efectos del presente instrumento, el término “investigación científica” abarca tanto las ciencias naturales como las ciencias humanas, incluida la investigación realizada por organismos públicos o sin ánimo de lucro.

[Fin del artículo 4]

*Notas explicativas sobre el artículo 5*

5.01. Las disposiciones de este artículo se refieren a los usos permitidos del patrimonio cultural. Está estrechamente vinculada a la Federación Internacional de Asociaciones e Instituciones Bibliotecarias (IFLA), Información Electrónica para Bibliotecas (EIFL) y el Consejo Internacional de Archivos (ICA). Proyecto de Tratado destinado a la preservación: Tratado sobre la preservación del patrimonio cultural (2019), <https://repository.ifla.org/items/6f90d862-139a-449d-a921-f0f0626efe76>.

5.02 El primer párrafo subraya que las instituciones culturales necesitan una limitación o excepción al derecho de reproducción para poder realizar copias de las obras y otros materiales que se encuentren de forma permanente en sus colecciones con fines de conservación.

5.03 El segundo párrafo establece limitaciones y excepciones al derecho de reproducción, distribución y puesta a disposición.

5.04 El punto a) indica que una institución puede proporcionar en sus locales cualquier tipo de acceso a copias en cualquier formato o soporte.

5.05 El punto b) obliga a las partes a permitir que las instituciones culturales faciliten copias para estudios privados, becas o investigaciones.

5.06. En el punto c), se permite a las instituciones culturales reproducir y poner a disposición del público obras que no se comercialicen, siempre que no sea fácil encontrar en el mercado licencias que cubran las necesidades de dichas instituciones. Esta disposición se ajusta estrictamente a la Directiva (UE) 2019/790, artículo 5.2), que establece que “los Estados miembros podrán establecer que la excepción o limitación adoptada con arreglo al apartado 1 no sea aplicable o no se aplique con respecto a determinados usos o tipos de obras u otras prestaciones [...] en la medida en que estén fácilmente disponibles en el mercado acuerdos de licencia adecuados que autoricen los actos a que se refiere el apartado 1 del presente artículo y adaptados a las necesidades y especificidades de los centros de enseñanza”.

[Continúan las notas explicativas sobre el artículo 5, página 30]

# Artículo 5

# Patrimonio cultural

1. Las Partes Contratantes preverán una limitación o excepción al derecho de reproducción que permita a las instituciones del patrimonio cultural realizar copias de las obras y otros materiales que se encuentren de forma permanente en sus colecciones, en cualquier formato o soporte, con el fin de preservarlos, siempre y cuando dicha copia sea necesaria para dicha preservación.

2. Las Partes Contratantes podrán establecer limitaciones o excepciones al derecho de reproducción, distribución y puesta a disposición para permitir que las instituciones del patrimonio cultural faciliten el acceso a las obras conservadas y a otros materiales de sus colecciones, tal y como se indica a continuación:

a) Las instituciones del patrimonio cultural podrán facilitar el acceso a copias en cualquier formato o soporte en sus instalaciones.

b) Las instituciones del patrimonio cultural podrán facilitar copias en cualquier formato o soporte a quienes las soliciten para fines de estudio privado, beca o investigación.

c) Se permitirá a las instituciones del patrimonio cultural reproducir y poner a disposición del público cualquier obra u otro material que no se encuentre en el mercado, siempre y cuando no existan licencias adecuadas que cubran fácilmente las necesidades y especificidades de dichas instituciones.

[Continúa el artículo 5, página 31]

5.07 El tercer párrafo define una “institución del patrimonio cultural” de acuerdo con la Directiva (UE) 2019/790, artículo 2.3, que establece que institución responsable del patrimonio cultural se refiere a “una biblioteca o un museo accesibles al público, un archivo o una institución responsable del patrimonio cinematográfico o sonoro”.

[Fin de las notas explicativas del artículo 5]

3. A efectos del presente instrumento, se entenderá por “institución de patrimonio cultural” una biblioteca o museo de acceso público, un archivo o una institución de patrimonio cinematográfico o sonoro.

[Fin del artículo 5]

*Notas explicativas sobre el artículo 6*

6.01 El artículo 6 define las obligaciones relativas a los usos permitidos en relación con las personas con discapacidad.

6.02 El artículo 6 obliga a los miembros a producir, distribuir y poner a disposición copias accesibles de las obras para que las personas con discapacidad puedan disfrutarlas en igualdad de condiciones.

[Fin de las notas explicativas del artículo 6]

# Artículo 6

# Personas con discapacidad

Se permitirá la producción, distribución y puesta a disposición de copias en formato accesible de obras para personas con discapacidad que requieran dicho formato para disfrutar de la obra en igualdad de condiciones.

[Fin del artículo 6]

*Notas explicativas sobre el artículo 7*

7.01. Las disposiciones del artículo 7 abordan las excepciones y limitaciones permitidas para los usos transfronterizos. Se ajusta estrechamente al tema 6 del documento SCCR/33/Chart sobre bibliotecas y archivos (en el que se afirma que “las bibliotecas y los archivos deberán poder realizar la importación, exportación e intercambio transfronterizos de copias de obras con fines de investigación y otros similares, al objeto de llevar a cabo la misión de servicio público mediante la cooperación, especialmente en los países en desarrollo y los países menos adelantados”).

7.02. El párrafo 2 establece que todas las limitaciones y excepciones derivadas de este instrumento se aplican también a los usos transfronterizos.

7.02. El párrafo 2 aclara, además, que una copia adquirida legalmente puede ser objeto de intercambio transfronterizo. Esta disposición se ajusta al documento SCCR/33/4, que contiene la propuesta de Argentina sobre limitaciones y excepciones para bibliotecas y archivos, así como para instituciones educativas y de investigación y para personas con otras discapacidades (“La reproducción o puesta a disposición de una obra, realizada en los términos de las excepciones y limitaciones establecidas en este acuerdo, se regirán por la legislación del país miembro en que tengan lugar los actos de reproducción o puesta a disposición, sin perjuicio de que luego la obra reproducida fuera entregada a o utilizada por una persona o institución beneficiaria de las excepciones y limitaciones localizada en otro país miembro, siempre que la entrega o uso se realice en los términos y condiciones establecidos en este mismo acuerdo”); y al Tratado de Marrakech, art. 5.1) (“Intercambio transfronterizo de ejemplares en formato accesible. 1. Una Parte Contratante dispondrá que, si un ejemplar en formato accesible es realizado en virtud de una limitación o de una excepción o por ministerio de la ley, ese ejemplar en formato accesible podrá ser distribuido o puesto a disposición por una entidad autorizada a un beneficiario o a una entidad autorizada en otra Parte Contratante”).

[Fin de las notas explicativas del artículo 7]

# Artículo 7

# Usos transfronterizos

1. Las limitaciones y excepciones adoptadas en virtud del presente instrumento permitirán los usos transfronterizos.

2. Las Partes Contratantes dispondrán que, si se realiza legalmente una copia en virtud de una limitación o excepción, dicha copia podrá distribuirse o ponerse a disposición de otra Parte Contratante o a partir de ella, para los mismos fines para los que se realizó la copia.

[Fin del artículo 7]

*Notas explicativas sobre el artículo 8*

8.01 El artículo 8 prevé usos sujetos a una remuneración adecuada, por ejemplo mediante licencias legales o limitaciones de los recursos por infracción.

[Fin de las notas explicativas del artículo 8]

# Artículo 8

# Usos sujetos a remuneración

Una Parte Contratante podrá autorizar usos para fines distintos de los promovidos por el presente Instrumento cuando dichos usos estén sujetos a una remuneración adecuada, por ejemplo, mediante licencias legales o limitaciones de los recursos por infracción.

[Fin del artículo 8]

*Notas explicativas sobre el artículo 9*

9.01. El artículo 9 prevé la protección de las limitaciones y excepciones frente a las interferencias contractuales.

9.02 El primer párrafo se ajusta al documento SCCR/35/5 Rev. y a la propuesta del Grupo Africano que figura en el documento SCCR/26/4 Prov (en el que se establece que “los contratos celebrados a fin de impedir el ejercicio legítimo de lo dispuesto en los artículos 2 a 5 se considerarán nulos y sin valor por ser contrarios a la política pública que justifica el derecho de autor y contrarios a las metas y los objetivos del sistema internacional de derecho de autor”).

9.03 El segundo párrafo se ajusta al Reglamento (CE) n.º 593/2008, artículo 9.1(“Una ley de policía es una disposición cuya observancia un país considera esencial para la salvaguardia de sus intereses públicos, tales como su organización política, social o económica, hasta el punto de exigir su aplicación a toda situación comprendida dentro de su ámbito de aplicación, cualquiera que fuese la ley aplicable al contrato según el presente Reglamento”).

[Fin de las notas explicativas del artículo 9]

# Artículo 9

# Protección frente a interferencias contractuales

1. Cualquier disposición contractual que prohíba o restrinja el ejercicio o disfrute de las limitaciones y excepciones previstas por las Partes Contratantes en consonancia con este instrumento será inaplicable.

2. Las Partes Contratantes consideran crucial respetar las limitaciones y excepciones previstas en el presente Instrumento para salvaguardar sus intereses públicos, hasta el punto de que son aplicables a cualquier situación que entre dentro de su ámbito de aplicación, con independencia de la legislación aplicable al contrato.

[Fin del artículo 9]

*Notas explicativas sobre el artículo 10*

10.01. El objetivo del artículo 10 es garantizar que las medidas tecnológicas de protección no prohíban ni impidan el uso de limitaciones y excepciones. La disposición se basa en el documento SCCR/33/6 y en la propuesta del Grupo Africano contenida en el documento SCCR/26/4 Prov. (“Sin perjuicio de lo dispuesto en los acuerdos internacionales, cualquier institución educativa, organización de investigación o estudiante domiciliados en el territorio de una Parte Contratante podrá, sin que ello sea contrario a derecho, eludir las medidas tecnológicas de protección y acceder al contenido protegido por dichas medidas, con fines de realizar los actos siguientes: uso de carácter privado no comercial; estudio o investigación de carácter privado; traducción, docencia, examen, enseñanza en el aula o investigación científica”).

[Fin de las notas explicativas del artículo 10]

# Artículo 10

# Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas de protección

Las Partes Contratantes velarán por que los recursos jurídicos contra la elusión de medidas tecnológicas de protección eficaces no prohíban ni impidan los usos permitidos por las limitaciones y excepciones establecidas por dichas Partes de conformidad con el presente instrumento.

[Fin del artículo 10]

*Notas explicativas sobre el artículo 11*

11.01. Las disposiciones del artículo 11 establecen límites a la responsabilidad y reflejan, por ejemplo, el preámbulo del Tratado de Marrakech (“Reafirmando las obligaciones contraídas por las Partes Contratantes en virtud de los tratados internacionales vigentes en materia de protección del derecho de autor, así como la importancia y la flexibilidad de la regla de los tres pasos relativa a las limitaciones y excepciones, estipulada en el artículo 9.2) del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas y en otros instrumentos internacionales”).

11.02. El párrafo 1 protege de responsabilidad a quien actúa de buena fe, con motivos razonables, creyendo que el uso está permitido por la legislación vigente o por una licencia aplicable.

11.03. El párrafo 2 exime a las instituciones de responsabilidad por los actos de sus usuarios, siempre que la parte contratante prevea una responsabilidad subsidiaria.

[Fin de las notas explicativas del artículo 11]

# Artículo 11

# Limitación de responsabilidad

1. Cualquier persona que utilice una obra u otro material para un fin promovido por este instrumento estará protegida frente a reclamaciones por daños y perjuicios y frente a la responsabilidad penal, siempre que actúe de buena fe y tenga motivos razonables para creer que el uso está permitido por la legislación vigente o por una licencia aplicable.

2. Cuando una Parte Contratante prevea regímenes secundarios de responsabilidad, las instituciones educativas, de investigación y de patrimonio cultural quedarán exentas de responsabilidad por los actos de sus usuarios.

[Fin del artículo 11]

*Notas explicativas sobre el artículo 12*

# 

12.01. El artículo establece la interpretación de la regla de tres pasos, basada en la propuesta de Ecuador, Perú y Uruguay formulada en el documento SCCR/26/4 Prov.

12.02. El artículo 1 establece un enfoque de interés público para la aplicación de la regla de los tres pasos. Sigue de cerca, por ejemplo, el preámbulo del Tratado de Marrakech (“Reafirmando las obligaciones contraídas por las Partes Contratantes en virtud de los tratados internacionales vigentes en materia de protección del derecho de autor, así como la importancia y la flexibilidad de la regla de los tres pasos relativa a las limitaciones y excepciones, estipulada en el artículo 9.2) del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas y en otros instrumentos internacionales”).

12.03. Por último, los “intereses legítimos” de los titulares de derechos no se extienden a ningún uso que no tenga un efecto sustancial sobre el mercado previsto para una obra o materia concreta.

[Fin de las notas explicativas del artículo 12]

# Artículo 12

# Interpretación de la regla de los tres pasos

1. Al aplicar el artículo 9.2 del Convenio de Berna, el artículo 10 del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, el artículo 16 del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas o el artículo 13 del Acuerdo de la OMC sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, nada impide que las partes contratantes interpreten la regla de los tres pasos de manera que se respeten los intereses legítimos, incluidos los de terceros, derivados de las necesidades educativas y de investigación, así como otros derechos humanos y libertades fundamentales, otros intereses públicos, como la necesidad de lograr el progreso científico y el desarrollo cultural, educativo, social o económico, y la protección de la competencia y de los mercados secundarios.

2. Los intereses legítimos de un titular de derechos no se extenderán a ningún uso que no tenga un efecto sustancial en el mercado previsto para una obra o materia concreta.

[Fin del documento]